



EXPEDIENTE N° : 349-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PAPELERA CAMPOY S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS
SÓLIDOS NO PELIGROSOS
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
INCUMPLIMIENTO DE VALORES
REFERENCIALES Y LÍMITES MÁXIMOS
PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Campoy S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se verificó que en el área administrativa y en la línea de pulpeo, estos se encontraron dispuestos sobre el suelo sin segregar; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento, conducta que vulnera lo dispuesto en los Artículos 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ii) **No contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iii) **Excedió los Valores Referenciales para el subsector papel en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y con los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo realizado durante la supervisión realizada el 5 de marzo del 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.**

Asimismo, en calidad de medidas correctivas se ordena a Papelera Campoy S.A.C., como medidas correctivas que cumpla lo siguiente:

- (i) **En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos al manejo de residuos orientado a la segregación, acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20468770475.



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, Papelera Campoy S.A.C. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.

- (ii) **En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acondicionar el almacén central para residuos peligrosos, con las siguientes condiciones: ventilación, sistema contra incendios, señalización, entre otros, conforme lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir con la medida correctiva, Papelera Campoy S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para acreditar el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos y su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes).

De otro lado, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230 – ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la imputación N° 3, toda vez que se ha verificado que Papelera Campoy S.A.C. subsanó dicha conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 29 de mayo del 2015



I. ANTECEDENTES

1. El 5 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho de titularidad de Papelera Campoy S.A.C. (en adelante, Papelera Campoy), ubicada en avenida Principal N° 820, Manzana B, Lote 3-B, urbanización Campoy,



Primera etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de marzo del 2013² y analizados en el Informe N° 0061-2013-OEFA/DS-IND (en adelante, el Informe de Supervisión).

2. El 11 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0028-2014-OEFA/DS³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 054-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de febrero del 2015⁴ y notificada el 23 de febrero del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Papelera Campoy, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida y norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, toda vez que se verificó que en el área administrativa y en la línea de pulpeo, estos se encontraron dispuestos sobre suelo sin segregar; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Literal a) del inciso 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	1. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, 2. Multas de 0.5 a 20 UIT.
2	No contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25 y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Literal d) del inciso 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Inciso 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	• Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal. • Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.



² Folios 7 y 8 (Reverso) del Informe N° 0061-2013-OEFA/DS-IND.

³ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 21 del Expediente.

⁵ Folio 24 del Expediente.



3	Papelera Campoy se habría excedido los Valores Referenciales para el subsector papel en el parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) y los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo realizado durante la supervisión realizada el 5 de marzo de 2013.	Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. • Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI 	1. Amonestación. 2. Multa de hasta 600 UIT.
---	---	---	---	--

4. El 16 y 31 de marzo del 2015, Papelera Campoy presentó sus descargos alegando lo siguiente⁶:

Hecho imputado N° 1: No habría acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos toda vez que se verificó que en el área administrativa y en la línea de pulpeo que estos se encontraron dispuestos sobre suelo sin segregar, y, sin contar con dispositivos de almacenamiento

a) En referencia a residuos sólidos dispuestos sobre el suelo

- (i) La fotografía N° 29 citada en la resolución de inicio del procedimiento muestra un lado de la máquina papelera la cual se encontraba produciendo papel sanitario y recortando un borde de la hoja de papel, el producto que se aprecia en dicha fotografía consisten en una tira de papel de 1.5 cm. que se llevará manualmente a reproceso. Dicho producto constituye el Broke de máquina utilizado como materia prima, por lo que no se trata de un residuo sólido, no es material para desechar sino para reprocesar.
- (ii) La fotografía N° 32 citada en la resolución de inicio del procedimiento muestra a su personal de limpieza reemplazando las bolsas llenas de los basureros tradicionales por bolsas nuevas para su disposición.
- (iii) Los residuos de las áreas administrativas tales como papel, cartón, plásticos vidrios, envases de bebidas y envoltorios de alimentos sin contaminar son compatibles con los residuos del ámbito municipal (domiciliarios), de conformidad con el Artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante RLGRS), por lo que no deben ser considerados como residuos del proceso productivo.
- (iv) Consciente de la importancia de contar con dispositivos de almacenamiento, ha colocado una canastilla con el rótulo "PAPEL PARA RECICLAR" y dispositivos de segregación de residuos en el área administrativa, con la finalidad de despertar la conciencia de la segregación de residuos en sus trabajadores, para demostrar ello adjuntó a su escrito de descargos las fotografías N° 1 y 2.



⁶ Folios 18 al 183 y 186 al 188 del Expediente.



b) Papelera Campoy no contaría con dispositivos de almacenamiento

- (v) Existe un área en su planta especialmente acondicionada con dispositivos de almacenamiento los cuales se encuentran detallados en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, el mismo que adjunta como Anexo 1 de su escrito de descargos.
- (vi) Firmó un contrato con las empresas Envaksac y Relimpio Express, las mismas que diseñaron un contenedor de residuos sólidos con las características necesarias para ser instalado en el punto de generación del 99% de los residuos de su proceso productivo, su implementación permite que los camiones grúas de las Empresas Prestadoras de Servicios (en adelante, EPS) ingresen a la planta y retiren dicho contenedor lleno para reemplazarlo por otro vacío sin interferir con dicho proceso productivo, para sustentar su alegato adjuntó el contrato suscrito con Envaksac en el año 2011 (Anexo 2), fotografías del contenedor y remolque (Anexo 3) y Figuras del contenedor provisto por Relimpio Express (Anexo 4).
- (vii) En sus declaraciones anuales de residuos sólidos y manifiestos mensuales de residuos peligrosos se observa que durante los años 2012, 2013 y 2014 habría generado 306, 583 y 663 Toneladas de residuos sólidos (lodos), respectivamente, por lo que alega ser imposible que pudiera disponer de dicha cantidad de residuos sin contar con un almacén central que permita el manipuleo rápido de estos residuos; sin embargo, señaló que en el Informe Técnico Acusatorio no se había observado ello.
- (viii) El contenedor encontrado al momento de la supervisión estaba rotulado como "*Contenedor de residuos sólidos*", lo cual no fue tomado en cuenta por la Dirección de Supervisión, ya que consideró que este debía llamarse "Almacén central de residuos no peligrosos", nombre que se le agregó posteriormente, para acreditar lo señalado adjuntó como medio probatorio la fotografía N° 4.
- (ix) Tampoco se ha considerado la existencia de otros contenedores de residuos de diferente tipo, los cuales alega se encuentran dispersos en la zona de administración y producción, para lo cual adjuntó como medio probatorio la fotografía N° 5.



Hecho imputado N° 2: No contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos

- (xi) Los productos fabricados en su planta San Juan de Lurigancho, son papeles sanitarios (higiénico, toalla y servilleta), dichos productos no son combustibles, corrosivos, explosivos, reactivos, tóxicos o patógenos, asimismo señala que ninguno de sus residuos generados en el proceso productivo cumple con tales características.
- (xii) Para la fabricación de papel emplea una mezcla de celulosa disuelta en agua al 98%, combinada con Sal, antiespumantes, bactericidas, entre otros productos químicos, para obtener una hoja de total inocuidad para el uso y contacto con el ser humano, señala además que ninguno de dichos productos químicos producen residuos peligrosos, y sus combinaciones en las cantidades utilizadas son inocuas.



- (xiii) En el Informe Técnico Acusatorio se ha señalado que hay presencia de diversos tipos de residuos peligrosos; sin embargo, no se precisa cuáles son estos residuos, sólo se muestra la fotografía N° 23 del Informe de Supervisión en el que se aprecia un trapo de limpieza sobre un balón de gas de repuesto de vehículo (montacargas), asimismo no se ha determinado como la Dirección de Supervisión concluyó que dichos trapos estaban impregnados con productos químicos, y que estos eran peligrosos.
- (xiv) A pesar que su proceso productivo no genera "residuos peligrosos", ni utiliza productos peligrosos, tiene en cuenta las normas legales vigentes, es por ello que ha implementado en el área de taller un contenedor para residuos peligrosos, ya que considera que eventualmente podría generarse en los procesos de mantenimiento dichos tipos de residuos (trapos u otros residuos), tal contenedor se encontraba al momento de la supervisión, pero la Dirección de Supervisión no lo mencionó en el Informe Técnico Acusatorio. Para demostrar su dicho, adjuntó como medio probatorio la fotografía N° 6.
- (xv) Asimismo, con la finalidad de promover, más allá de las normas, una escrupulosa actitud hacia el manejo ambiental responsable, indica que ha construido posteriormente un almacén central para el acopio de sus residuos peligrosos con las características señaladas en la norma, conforme se aprecia de la fotografía N° 7 que anexa a su escrito de descargos.

Hecho imputado N° 3: Papelera Campoy se habría excedido los Valores Referenciales para el subsector papel en el parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo realizado durante la supervisión realizada el 5 de marzo de 2013

- (xvi) El administrado señala que en el Informe Técnico Acusatorio se omitió señalar que los efluentes eran descargados al sistema de alcantarillado y no al río, los cuales cumplen desde el año 2014 con las normas de calidad del agua, conforme se puede apreciar en los análisis de laboratorio encargados a la EHS (Environmental Health and Safety) del Monitoreo 2014-2, J. Ramón y Certimin.
- (xvii) En el Numeral 27 del Informe Técnico Acusatorio se indica que no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales; sin embargo, en el Acta de Supervisión N° 15-2014 del 1 de abril del 2014, el OEFA verificó el proceso de instalación en la Planta San Juan de Lurigancho de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, PTAR) y solicitó planos, contratos de fabricación, orden de compra de la PTAR (26 de noviembre del 2013), documentos que fueron presentados el 9 de abril del 2014. Para acreditar ello adjuntó como medios probatorios copia de dicha Acta de Supervisión (Anexo 8) y del cargo de entrega de los documentos de la PTAR (Anexo 9).
- (xviii) En los párrafos 78 y 84 de la propia resolución que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador se indica textualmente "Cuadro con valores correctos que demuestran el no exceso de los dos parámetros antes de su descarga a la alcantarilla" y (...) al cuerpo receptor", respectivamente. Es decir que según dicha resolución, no se estaría





excediendo los Valores para las actividades en curso, por lo que carece de sentido la presente imputación.

- (xix) Para cumplir con los parámetros arriba señalados se requiere de una importante inversión en equipos de mejoramiento de la calidad del agua, los cuales viene implementando desde el año 2011 a través de la instalación dentro del proceso continuo de mejoramiento ambiental de cámaras de filtrado en el año 2011, un separador de sólidos en el año 2012, un filtro rotativo auto limpiante, un sistema de flotación de sólidos y un tanque de homogenización de efluentes entre los años 2013 y 2014, que forman parte de la PTAR.
- (xx) Actualmente su PTAR viene operando con buenos resultados conforme se aprecia de los análisis realizados en los últimos meses a través de diferentes empresas en los que se evaluó los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), obteniéndose los siguientes resultados:
- | | | |
|---------------------------|-----------|----------|
| • Monitoreo Ambiental EHS | 784 (DQO) | 20 (SST) |
| • Laboratorio J. Ramón | 678 (DQO) | 42 (SST) |
| • Laboratorio Certimin | 791 (DQO) | 24 (SST) |
- (xxi) Gracias a la instalación de los sistemas de tratamiento de efluentes, la recuperación de sólidos se ha incrementado desde el año 2012 al 2013 en un 90.5 %, asimismo con la instalación de mallas filtrantes y del separador de sólidos desde el año 2013 al 2014 la recuperación de sólidos aumentó en un 17.2 %.
- (xxii) Ha realizado importantes inversiones para el mejoramiento de la calidad de sus efluentes y viene trabajando en la homogenización del mismo, logrando cumplir a cabalidad las normas de calidad de agua, más allá de lo requerido.

Hecho detectado: Papelera Campoy no contaría con autorización sanitaria de vertimiento de aguas residuales al cuerpo receptor:⁷

- (xxiii) En el Informe Técnico Acusatorio se omitió mencionar que desde el año 2013 no descarga sus efluentes al río, sino a la alcantarilla, tal como se señala en los cuatro (4) informes de monitoreo ambiental correspondientes a los años 2013 y 2014.
- (xxiv) En el Acta N° 015-2014 se señala que hay una tubería interna con dirección al río, con residuos de agua y celulosa, dicha tubería está clausurada en su extremo por lo que no tiene acceso al río Rímac. Su empresa realizó una verificación posterior y selló nuevamente los canales subterráneos en previsión de que pudiera haber filtraciones en el colector de efluentes.



7

Al respecto, cabe precisar que dichos argumentos no serán analizados en la presente Resolución por cuanto dicho hecho no es materia del presente procedimiento. Asimismo, se debe considerar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 054-2015-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 18 de febrero del 2015, se decidió lo siguiente:

"(...) la Autoridad Nacional del Agua es la autoridad competente en materia de vigilancia y fiscalización de la calidad de agua, por lo que debe ponerse en su conocimiento el Informe de Supervisión para que proceda de conformidad a sus funciones de considerarlo pertinente."

(El énfasis es agregado)

De acuerdo a ello, mediante Oficio N° 019-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de febrero del 2015 se remitió a la Autoridad Nacional del Agua copia de la mencionada Resolución Subdirectoral así como del Informe N°0061-2013-OEFA/DS-IND.



(xxv) OEFA ha confirmado en la inspección del 18 de setiembre del 2014, que el administrado no descarga sus efluentes al río, de acuerdo al Acta N° 113-2014 donde consta que en la ladera del río no hay rastros de descargas.

(xxvi) El Artículo 5° de la resolución de inicio se dispuso "poner en conocimiento de la Autoridad Nacional del Agua, copia de dicha resolución y del Informe de Supervisión, a fin de que proceda de conformidad a sus competencias, lo que considera carece de sentido pues ha quedado claro que los hechos imputados han sido subsanados.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Papelera Campoy acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos (Hecho imputado N° 1).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Papelera Campoy contaba con un almacén de residuos sólidos peligrosos (Hecho imputado N° 2).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Papelera Campoy cumplió con los Valores Referenciales para el subsector papel en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo realizado durante la supervisión del 5 de marzo del 2013 (Hecho imputado N° 3).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Papelera Campoy.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁸ (en adelante, el MINAM), se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, Ley del



⁸ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
(...).

⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así



- SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹⁰, dispuso que mediante decreto supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
 9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA.
 10. Por Resoluciones de Consejo Directivo N° 013-2012 y 004-2013-OEFA/CD¹² se estableció que a partir del 20 de febrero de 2013, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente de PRODUCE.
 11. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹³, el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-OEFA/CD del 19 de febrero del 2013

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 20 de febrero de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

¹³ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.





RPAS)¹⁴, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

12. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.2. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

13. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y reincidencia¹⁵.

¹⁴ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

(...)

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.





15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹⁶.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión del 5 de marzo del 2013	Documento suscrito por el personal de Papelera Campoy y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la planta San Juan de Lurigancho el 5 de marzo del 2013.	Imputaciones N° 1, 2 y 3
2	Informe N° 0061-2013-OEFA/DS-IN, elaborado por la Dirección de Supervisión el 7 de agosto del 2013	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 5 de marzo del 2013 en las instalaciones de la planta San Juan de Lurigancho.	Imputaciones N° 1, 2 y 3



b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

a) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



3	Informe Técnico Acusatorio N° 0028-2014-OEFA/DS	Documento que describe los hechos detectados durante la supervisión regular del 5 de marzo del 2013.	Imputaciones N° 1, 2 y 3
4	Fotografías N° 29 y 32 del Informe de Supervisión ¹⁷ .	Se observa residuos sólidos no peligrosos, dispersos sobre el piso del área de la máquina de papel residuos en bolsas plásticas en el área administrativa.	Imputación N° 1
5	Fotografías N° 1 y 2 presentadas por el administrado en su escrito de descargos del 16 de marzo del 2015.	Se observa canastilla para reciclar y dispositivos para segregación de residuos sólidos.	Imputación N° 1
6	Plan de Manejo de Residuos Sólidos del Año 2010 ¹⁸ presentado por el administrado el 16 de marzo del 2015.	Documento que detalla el manejo por parte de Papelera Campoy de sus residuos sólidos.	Imputación N° 1
7	Contrato suscrito por Papelera Campoy y Envaksac en el año 2011, presentado por el administrado el 16 de marzo del 2015.	Documento mediante el cual Envaksac se comprometió a diseñar y entregar a Papelera Campoy un contenedor para el manejo de sus residuos sólidos	Imputación N° 1
8	Dos (2) fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos del 16 de marzo del 2015.	Se observa contenedor y remolque provistos por Relimpio Express.	Imputación N° 1
9	Declaraciones Anuales de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.	Documentos presentados por el administrado que detallan la cantidad y tipo de residuos sólidos que generó Papelera Campoy en dichos años.	Imputación N° 1
10	Fotografías N° 4 y 5 ¹⁹ presentadas por el administrado el 16 de marzo del 2015.	Se observa contenedores de residuos sólidos no peligrosos.	Imputación N° 1
11	Fotografías N° 21, 23 y 24 del Informe de Supervisión ²⁰	Se observan residuos sólidos peligrosos mezclados con los no peligrosos en un mismo ambiente.	Imputación N° 2
12	Fotografías N° 6 y 7 presentadas por el administrado el 16 de marzo del 2015.	Se observa contenedor para residuos sólidos peligrosos y actual almacén central de residuos sólidos.	Imputación N° 2
13	Copia del Acta de Supervisión N° 015-2014 del 1 de abril del 2014.	Documento suscrito por el personal de Papelera Campoy y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la planta San Juan de Lurigancho el el 1 de abril del 2014.	Imputación N° 3
14	Copia del cargo de entrega de documentos de la PTAR.	Documentos presentados ante el OEFA mediante el cual el administrado adjuntó los	Imputación N° 3



¹⁷ Folio 35 del Expediente.

¹⁸ Folio 38 del Expediente.

¹⁹ Folio 107 del Expediente.

²⁰ Folio 7 del Expediente.



		documentos relacionados a la implementación de dicha PTAR, requeridos por la Dirección de Supervisión durante la supervisión del 5 de marzo del 2013.	
15	Cargos de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental 2014-2 y copia del Resultado del análisis del efluente, así como de los Informes de Laboratorios Certimin y J. Ramón.	Se observan los resultados de los análisis efectuados a los efluentes del administrado.	Imputación N° 3

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS²¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²².
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 5 de marzo del 2013, el Informe N° 0061-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0028-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

21

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Papelera Campoy acondicionó adecuadamente los residuos no peligrosos generados en la planta San Juan de Lurigancho

V.1.1 Marco Legal: Manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos

23. El Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)²³ señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar sus residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.
24. El Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)²⁴ define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. De igual modo, el Artículo 55° del RLGRS²⁵ señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
25. De otro lado, el Artículo 10° del RLGRS²⁶ establece como obligación del generador de residuos sólidos acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
26. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS²⁷ precisa que los residuos deben ser

²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador
(...)
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...)"

²⁴ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)

28. SEGREGACIÓN

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

²⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:





aconicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otras cosas, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

27. En atención a las consideraciones expuestas, Papelera Campoy se encontraba en la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta San Juan de Lurigancho, considerando sus características físicas, químicas y biológicas; y en dispositivos de almacenamiento adecuados, conforme a lo señalado en los Artículos 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del RLGRS.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

28. Durante la visita de supervisión realizada el 5 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión observó que la planta San Juan de Lurigancho no contaba con contenedores temporales adecuados para el almacenamiento de sus residuos sólidos en el área de producción ni que existía una adecuada segregación de sus residuos en las áreas administrativas conforme se consignó en el Acta de Supervisión²⁸.
29. Dicho hallazgo fue desarrollado en el Numeral 5.3 del Informe de Supervisión²⁹ en el que se concluyó que los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta San Juan de Lurigancho se encontraban dispersos sobre el piso evidenciando la falta de recipientes para su acopio, además que en el área administrativa³⁰ se utilizaban bolsas plásticas para el acopio intermedio de los residuos sólidos.

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- (...).

²⁸ Folio 7 del Informe de Supervisión N° 0061-2013-OEFA/DS-IND:

(...)

"4. HALLAZGOS	
c.	<i>La planta no cuenta con contenedores temporales de residuos sólidos debidamente adecuados en el área de producción.</i>
d.	<i>No hay una adecuada segregación de residuos sólidos comunes en las áreas administrativas (...).</i>

(...)." (El énfasis es agregado)

Folio 3 del Informe de Supervisión N° 0061-2013-OEFA/DS-IND:

(...)
5.3 OTRAS ÁREAS INSPECCIONADAS
 • *Puntos de acopio intermedio de residuos sólidos no peligrosos*
En el ambiente donde se localiza la máquina formadora de papel se ha observado que los residuos generados se encuentran dispersos sobre el piso no apreciándose recipientes para su acopio."

(El énfasis es agregado)

³⁰ Folio 3 Reverso del Informe de Supervisión N° 0061-2013-OEFA/DS-IND:

"3. OTRAS ÁREAS INSPECCIONADAS
 (...)
 • **Punto de acopio intermedio de residuos sólidos no peligrosos**
(...) cuentan con puntos de acopio intermedio de residuos sólidos; utilizando bolsas plásticas para dicho fin; en estas bolsas se recolecta todo tipo de residuos generados del área administrativa, por lo cual no se evidencia una adecuada segregación."

(El énfasis es agregado)





- 30. Del mismo modo, en el Numeral 17 del Informe Técnico Acusatorio N° 0028-2014-OEFA/DS³¹ del 11 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que Papelera Campoy no contaba con áreas acondicionadas para el almacenamiento por tipo de residuos.
- 31. La Dirección de Supervisión sustentó lo señalado mediante las fotografías N° 29 y 32 del Informe de Supervisión³², tal como se puede apreciar a continuación:



Se observa residuos de papel dispersos sobre el piso.

Foto N° 29: Residuos sólidos dispersos en el área de la máquina formadora de papel, no se observa tachos rotulado en el lugar.



Residuos sólidos no peligrosos

Bolsas de plástico conteniendo residuos sólidos no peligrosos, las mismas que están dispuestas sobre el piso.

Foto N° 32: Inadecuada segregación de residuos no peligrosos en el área administrativa.

- 32. De los medios probatorios citados se advierte que los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta San Juan de Lurigancho no eran

³¹ Folio 3 (reverso) del Expediente:

"(...) se aprecia que respecto al manejo de los residuos peligrosos y no peligrosos (por el administrado Papelera Campoy S.A.C.), se encontró que no cuenta con áreas acondicionadas para el almacenamiento por tipos de residuos (...)"

(El énfasis es agregado)

³² Folios 30 y 30 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0061-2013-OEFA/DS-IND.





aconicionados adecuadamente por cuanto se observa residuos no peligrosos (residuos de papel) dispuestos sobre el suelo y sin su correspondiente contenedor en el área de pulpeo, así como residuos sólidos no peligrosos almacenados en bolsas plásticas sin rotulado alguno en el área administrativa.

33. En sus descargos presentados el 16 de marzo del 2015, Papelera Campoy indicó lo siguiente:
- a) En referencia a Residuos sólidos dispuestos sobre el suelo y acopio de residuos en bolsas
34. La fotografía N° 29 muestra un lado de la máquina papeleras produciendo papel sanitario, el producto que se aprecia es una tira de papel de 1.5 cm, que se llevará manualmente a reproceso. Dicho producto constituye el Broke de máquina utilizado como materia prima, por lo que no se trata de un residuo sólido. En referencia a la fotografía N° 32 señala que su personal de limpieza reemplaza las bolsas llenas de los basureros tradicionales por bolsas nuevas para su disposición.
35. Al respecto, de la revisión de la fotografía N° 29 del Informe de Supervisión se observa que no se trata únicamente de una tira de papel, como manifiesta el administrado sino de una cantidad considerable de residuos de papel dispersos sobre el piso sin contenedor alguno ni rotulado en el que se indique que se trata de materia para reprocesar. Asimismo, cabe resaltar que de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 de Papelera Campoy, se aprecia que el papel y cartón sí forman parte de los residuos sólidos industriales no peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho³³.
36. De lo expuesto, se concluye que los residuos de papel provenientes de la planta formadora de papel constituyen residuos industriales no peligrosos, cuyo manejo se encuentra regulado en la LGRS y su reglamento. Por tanto estos residuos deben ser almacenados en su respectivo contenedor conforme se detalla además en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014³⁴.

³³ Página 11 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014. (Folio 142 (Reverso) del Expediente)

"PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL 2014

(...)

3.2.3 Residuos Sólidos Industriales No Peligrosos

Los residuos sólidos industriales de características no peligrosas que se generan como consecuencia de la fabricación de los productos son:

1) Papel y Cartón

Estos residuos, **son considerados como RESIDUOS INDUSTRIALES** y según el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, son clasificados como **RESIDUOS NO PELIGROSOS**, (...)."

(El énfasis es agregado)

³⁴ Página 18 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014. (Folio 146 del Expediente)

"4.5. ALMACENAMIENTO TEMPORAL O INTERMEDIO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Para ayudar a una adecuada segregación, disposición, reciclaje y tratamiento final de los residuos sólidos en el área de trabajo, PAPELERA CAMPOY S.A.C., ha implementado contenedores en cantidades necesarias de acuerdo a los volúmenes generados de residuos. (...)

4.5.2. Zonas de Producción

En esta zona de almacenamiento intermedio o temporal de residuos se acopian todos los residuos generados por las operaciones y procesos productivos de la planta industrial, incluyendo de los talleres de mantenimiento. Estos residuos por sus características pueden ser peligrosos como no peligrosos.

En cada una de las áreas de producción se dispondrán, ubicarán y distribuirán los siguientes tipos de contenedores, cada uno debidamente pintado y rotulado según el tipo de residuo generado en cada uno de ellas y va a ser almacenado.

(...)

Contenedor de color AZUL con rótulo "PAPEL Y CARTÓN".

(El énfasis es agregado)





37. Cabe precisar que, si bien este residuo puede ser reaprovechado³⁵ por el administrado en el proceso de elaboración de papel, dicho hecho no lo exime de su obligación de manejarlos adecuadamente en su punto de generación conforme a lo expuesto.
38. Respecto de la fotografía N° 32, si bien el administrado refiere que la misma corresponde al momento en que su personal de limpieza había retirado dichas bolsas llenas de residuos de los basureros tradicionales ubicados en el área administrativa, de la fotografía en cuestión no se aprecia la existencia de contenedores o basureros en dicha área, así, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que estas bolsas estaban dentro de contenedores, todo lo contrario, de la citada fotografía se observa que este almacenaba los residuos sólidos generados en el área administrativa en bolsas plásticas, sobre suelo y sin rotulado alguno. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación en su contra.
39. En cuanto a los residuos de las áreas administrativas tales como papel, cartón, plásticos, vidrios, envases de bebidas y envoltorios de alimentos sin contaminar el administrado señala que no deben ser considerados como residuos del proceso productivo por cuanto son compatibles con los residuos del ámbito municipal (domiciliarios), de conformidad con el Artículo 24° del RLGRS.
40. Al respecto, el Artículo 24° del RLGRS establece que los residuos del ámbito no municipal son aquellos residuos de carácter peligroso y no peligroso **generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales**. No considerándose como este tipos de residuos **a los similares a los domiciliarios y comerciales generados por algunas actividades industriales**, ello de conformidad con la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS, el cual define a los residuos de gestión municipal y no municipal de la siguiente manera:

"Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

20. Residuo del ámbito de gestión municipal: *Son los residuos de origen domiciliario, comercial y de aquellas actividades que generen residuos similares a éstos.*

21. Residuo del ámbito de gestión no municipal: *Son aquellos residuos generados en los procesos o actividades no comprendidos en el ámbito de gestión municipal."*

(El énfasis es agregado)

41. Asimismo, el Artículo 10° del RLGRS establece que el generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos.

³⁵ Página 9 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014. (Folio 141 (Reverso) del Expediente).

"3.1. Evaluación del Manejo Actual

(...)

PAPELERA CAMPOY viene aplicando técnicas de reaprovechamiento de sus principales residuos, tal es así que los residuos de papel y cartón en su totalidad vienen siendo reaprovechados mediante la técnica de reciclaje al proceso de producción, por constituir estos la principal, materia prima (...)"

(El énfasis es agregado)



42. De acuerdo a lo expuesto, Papelera Campoy es responsable de manejar adecuadamente no sólo los residuos provenientes directamente de su actividad productiva, sino de todos los residuos que se generan en las unidades ambientales a su cargo los cuales constituyen residuos del ámbito no municipal.
43. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2010³⁶ presentado por el administrado señala que "los residuos con características de domésticos vienen siendo segregados en las mismas fuentes de generación en recipientes de tamaños que van de acuerdo al volumen generado". En esa misma línea, en el punto 4.5 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014³⁷ Papelera Campoy señala que en la zona de las oficinas administrativas se han ubicado cinco contenedores cada uno debidamente rotulado y pintado según el tipo de residuo a almacenar a fin de ayudar a una adecuada segregación, disposición, reciclaje y tratamiento final de los residuos sólidos en el área de trabajo.
44. De acuerdo a lo citado Papelera Campoy clasifica los residuos generados en las oficinas administrativas como **residuos sólidos no peligrosos** y establece su almacenamiento temporal en dicha área a través de contenedores de colores, y no en bolsas plásticas tal como fue constatado por la Dirección de Supervisión.

b) Papelera Campoy no contaría con dispositivos de almacenamiento

45. Papelera Campoy indicó en sus descargos que existe un área especialmente acondicionada con dispositivos de almacenamiento de sus residuos los cuales se encuentran detallados en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, el mismo que adjuntó como Anexo 1 a su escrito de descargos.
46. Sobre el particular, de la revisión del mencionado Plan se observa que este únicamente indica que Papelera Campoy cuenta con un contenedor de 8 m³ de capacidad; sin embargo, **dicho recipiente únicamente es utilizado para almacenar residuos de lodos³⁸** y no otro tipo de residuos por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

³⁶ Folio 38 del Expediente.

³⁷ Páginas 17 al 18 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014. (Folios 145 (Reverso) y 146 del Expediente).

"4.5 ALMACENAMIENTO TEMPORAL O INTERMEDIO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Para ayudar a una adecuada segregación, disposición, reciclaje y tratamiento final de los residuos sólidos en el área de trabajo, PAPELERA CAMPOY S.A.C., ha implementado contenedores en cantidades necesarias de acuerdo a los volúmenes generados de residuos, los mismos que han sido identificados y rotulados en concordancia con la Norma Técnica Peruana NTP 900.058-2005 (Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos), y están distribuidos en todas las áreas de la empresa y provistos de bolsas de polietileno de color negro en su interior.

(...)

4.5.1. Zona de Oficinas Administrativas

En esta zona de almacenamiento de intermedio o temporal de residuos se acopian todos los residuos generados por las actividades de las oficinas administrativas de la planta industrial, los que por sus características son principalmente residuos no peligrosos.

En esta zona se han ubicado 05 tipos de contenedores, cada uno debidamente pintado y rotulado según el tipo de residuo a almacenar (...)

(El énfasis es agregado)

³⁸ Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, presentado por el administrado en su escrito de descargos de fecha 16 de marzo del 2015. (Folio 34 del Expediente)

"(...) Los residuos semisólidos constituidos por lodos generados en las áreas de preparación de la pasta y fabricación de papel y que constituyen generalmente el mayor volumen de residuos generados en la empresa, vienen siendo almacenados en un Área denominada Almacenamiento Central, acondicionada exclusivamente para almacenar estos residuos. El área está ubicada a un costado del hidropulper y zarandas dentro de la planta industrial y el almacenamiento es realizado directamente hacia un contenedor de 8 metros cúbicos de capacidad. (...)"





47. Papelera Campoy también señaló que las empresas Envaksac y Relimpio Express diseñaron un contenedor de residuos sólidos con las características necesarias para ser instalado en el punto de generación del 99% de los residuos generados de su proceso productivo, lo que permite que los camiones grúas de las Empresas Prestadoras de Servicios (en adelante, EPS) ingresen a la planta y retiren dicho contenedor lleno para reemplazarlo por otro vacío sin interferir con su proceso productivo, para sustentar su dicho adjuntó el contrato suscrito con Envaksac en el año 2011³⁹ y dos fotografías del contenedor y del remolque provistos por Relimpio Express⁴⁰.
48. Al respecto, si bien de la evaluación de dichas fotografías y el contrato presentados se advierte que Papelera Campoy cuenta con un contenedor para el almacenamiento de sus residuos sólidos ubicado en el punto de mayor generación de residuos de la Planta San Juan de Lurigancho, ello no lo exime de su obligación de realizar un manejo adecuado de sus residuos sólidos **en todas las zonas de su planta**, hecho que no sucedió por cuanto en la supervisión del 5 de marzo del 2013 se observó un inadecuado almacenamiento de los residuos no peligrosos generados en la zona de pulpeo y en el área administrativa. De acuerdo a lo expuesto, no resulta suficiente dicho contenedor para asegurar una buena segregación y acondicionamiento de todos los residuos sólidos no peligrosos de la planta San Juan de Lurigancho.
49. Aunado a ello, se debe tomar en cuenta que de acuerdo al punto 4.5 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, Papelera Campoy indica que realiza el almacenamiento temporal o intermedio de sus residuos sólidos de manera separada y por tipo de residuos, ello con la finalidad de ayudar a una adecuada segregación, disposición, reciclaje y tratamiento final de los mismos, contando para ello con dispositivos de almacenamiento debidamente pintados y rotulados tanto en el área de oficinas administrativas como de producción de la planta San Juan de Lurigancho⁴¹.
50. Papelera Campoy también indicó que de acuerdo a las Declaraciones anuales y planes de manejo de residuos sólidos de los años 2012, 2013 y 2014 generó 306,

³⁹ Folios 43 al 47 del Expediente.

⁴⁰ Folio 50 del Expediente.

⁴¹ Páginas 17 y 18 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014. (Folios 145 (Reverso) y 146 del Expediente).

"(...)

4.5 ALMACENAMIENTO TEMPORAL O INTERMEDIO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Para ayudar a una adecuada segregación, disposición, reciclaje y tratamiento final de los residuos sólidos en el área de trabajo, PAPELERA CAMPOY S.A.C., ha implementado contenedores en cantidades necesarias de acuerdo a los volúmenes generados de residuos, los mismos que han sido rotulados en concordancia con la Norma Técnica Peruana NTP 900.058-2005 (...), y están distribuidos en todas las áreas de la empresa (...).

4.5.1. Zona de Oficinas Administrativas

En esta zona se han ubicado 05 tipos de contenedores, cada uno debidamente pintado y rotulado según el tipo de residuo a almacenar.

(...)

4.5.2 Zonas de Producción

En cada una de las áreas de producción se dispondrán, ubicarán y distribuirán los siguientes tipos de contenedores, cada uno debidamente pintado y rotulado según el tipo de residuo generado en cada una de ellas y que va a ser almacenado.

(...)

El pintado y rotulado de los contenedores de residuos buscará facilitar la identificación y clasificación de residuos, para su adecuado manejo y disposición final a través de una EPS-RS debidamente registrada y autorizada por la DIGESA.

(El énfasis es agregado)





583 y 663 Toneladas de residuos sólidos (lodos), respectivamente, por lo que alega ser imposible que pudiera disponer de dicha cantidad de residuos sin contar con un almacén central que permita el manipuleo rápido, sin embargo el Informe Técnico Acusatorio señaló que éste no había sido observado.

51. Al respecto, cabe precisar, que la presente imputación se refiere al inadecuado acondicionamiento de sus **residuos no peligrosos** los cuales se encontraban sobre el suelo evidenciando su falta de segregación y de dispositivos de almacenamiento adecuados, no siendo materia del presente procedimiento si Papelera Campoy cuenta o no con un área especial para el almacenamiento central de este tipo de residuos. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los mencionados planes, se aprecia que dichas cantidades (toneladas) pertenecen a **la disposición de residuos sólidos peligrosos (lodos), mas no a residuos no peligrosos**, los cuales son materia de la presente imputación. Por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
52. Papelera Campoy señaló además que el contenedor encontrado al momento de la supervisión estaba rotulado como "*Contenedor de residuos sólidos*", lo cual no fue tomado en cuenta por la Dirección de Supervisión, ya que esta consideró que debía llamarse "Almacén central de residuos no peligrosos", nombre que se le agregó posteriormente, para acreditar su dicho adjuntó como medio probatorio la fotografía N° 4.
53. Sobre el particular, conforme se ha desarrollado en los parágrafos 48 al 50 de la presente resolución, la implementación y uso de dicho contenedor no exime a Papelera Campoy de su responsabilidad por el inadecuado manejo de los residuos sólidos no peligrosos provenientes de las áreas administrativas y de pulpeo. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que de acuerdo a las fotografías N° 11 y 30 del Informe de Supervisión⁴² el día de efectuada la supervisión dicho contenedor no tenía rotulado alguno.
54. Aunado a ello, Papelera Campoy indicó que no se consideró la existencia de otros contenedores de residuos de diferente tipo que se encontraban dispersos en la zona de administración y producción, para lo cual adjuntó como medio probatorio la fotografía N° 5 a su escrito de descargos presentado el 16 de marzo del 2015⁴³.
55. De la revisión de dicha fotografía, se observa un contenedor para residuos comunes; sin embargo, esta imagen no tiene fecha cierta que demuestre que durante la fecha de supervisión este se encontraba dentro de las instalaciones de la planta San Juan de Lurigancho.
56. Asimismo, cabe señalar que en el escrito presentado por Papelera Campoy el 9 de abril del 2014, respecto de los hallazgos de la supervisión realizada el 2 de abril del 2014 a la planta San Juan de Lurigancho, este señaló lo siguiente:

"4.2. Evidenciar segregación de residuos

Procederemos a instalar recipientes separados para vidrios, plásticos, papeles y alimentos en oficinas y en la planta de recipiente de papeles residuos peligrosos y residuos de tratamiento de aguas."

57. De lo señalado por Papelera Campoy se concluye que durante la supervisión del

⁴² Folios 25 (Reverso) y 30 del Informe de Supervisión N° 0061-2013-OEFA/DS-IND.

⁴³ Folio 48 del Expediente.



5 de marzo del 2013 no contaba con tales contenedores, los cuales aún no había implementado a la fecha de presentación de su escrito (9 de abril del 2014), por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

58. Finalmente, Papelera Campoy indicó en sus descargos que ha implementado una canastilla con el rótulo "PAPEL PARA RECICLAR" y dispositivos de segregación de residuos en el área administrativa, para demostrar ello adjuntó a su escrito de descargos las fotografías N° 1 y 2.
59. Sobre el particular, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS "el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"⁴⁴. En tal sentido, la subsanación posterior del hallazgo verificado el 5 de marzo del 2013 no exime al administrado de su **responsabilidad administrativa** por no haber acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos.
60. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento será considerada para determinar si corresponde ordenar a Papelera Campoy una medida correctiva para revertir los efectos del presente hecho analizado.
61. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Papelera Campoy **no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos**, en la medida que en la planta San Juan de Lurigancho se constató que dichos residuos no peligrosos (residuos de papel y otros) se encontraban dispersos sobre el piso, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados ni rotulados, hecho que infringe lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25° y los Artículos 10°, 38° del RLGRS y configura la infracción tipificada en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de la RLGRS. En ese sentido, **corresponde declarar la responsabilidad de Papelera Campoy** respecto de este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Papelera Campoy contaba con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos generados en la planta San Juan de Lurigancho

V.2.1 Marco normativo aplicable

62. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁴⁵ como aquel lugar o instalación donde se

⁴⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁴⁵ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.



consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

63. Son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS y almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este⁴⁶.
64. De conformidad con el Artículo 40° del RLGRS⁴⁷, el almacén central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
65. Por lo expuesto, Papelera Campoy se encontraba en la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme al Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

66. Durante la supervisión efectuada el 5 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Papelera Campoy no contaba con un almacén central de residuos peligrosos, dejando constancia de la mencionada observación en el Acta de Supervisión⁴⁸.

⁴⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
- (...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
- (...)

⁴⁷ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

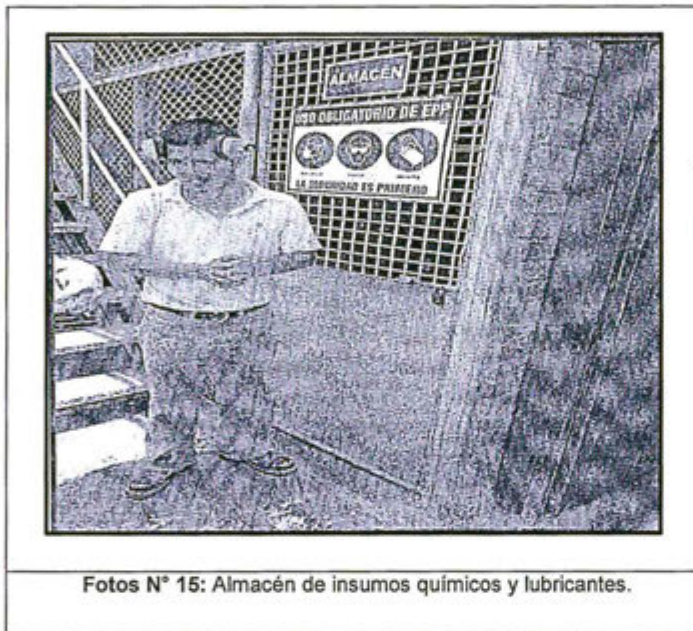
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este."

⁴⁸ Folio 7 del Informe de Supervisión N° 0061-2013-OEFA/DS-IND:



- 67. Del mismo modo, en el Informe de Supervisión⁴⁹ se precisó que durante la supervisión no se observó un área de almacén de residuos no peligrosos.
- 68. Aunado a ello, la Dirección de Supervisión verificó diversos tipos de residuos peligrosos (trapos impregnados con productos químicos) dispersos junto a un balón de gas en el área destinada para almacenar los insumos químicos de la planta, lo cual evidenciaría una vez más que este no cuenta con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos, conforme se desprende del Informe de Supervisión⁵⁰:
- 69. La Dirección de Supervisión sustentó lo señalado mediante las fotografías números 15, 23 y 24 del Informe de Supervisión⁵¹, tal como se puede apreciar a continuación:



Se observa almacén de insumos químicos.

Fotos N° 15: Almacén de insumos químicos y lubricantes.



"(...)

4. HALLAZGOS

b.	La planta no cuenta con almacén central de residuos peligrosos.
----	---

"(...)"

(El énfasis es agregado)

⁴⁹ Folio 3 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0061-2013-OEFA/DS-IND:

***5.3 OTRAS ÁREAS INSPECCIONADAS**

"(...)

- Almacén central de residuos peligrosos

"(...)

No se ha observado un área de almacén central de residuos sólidos peligrosos y/o no peligrosos."

(El énfasis es agregado)

⁵⁰ Acta de Supervisión de 5 de marzo del 2013 (Folio 7 del Informe de Supervisión N° 0061-2013-OEFA/DS-IND)

***5.3 OTRAS ÁREAS INSPECCIONADAS**

"(...)

- Almacén de insumos químicos

"(...) se ha observado presencia de residuos impregnados con sustancias químicas (trapos) sobre los contenedores de insumos así como en diversos sectores del almacén (Anexo V, fotos N° 24 y 25). (...) en el almacén de insumos químicos se acopian recipientes y contenedores vacíos de sustancias químicas hasta que el proveedor de insumos lo retire.

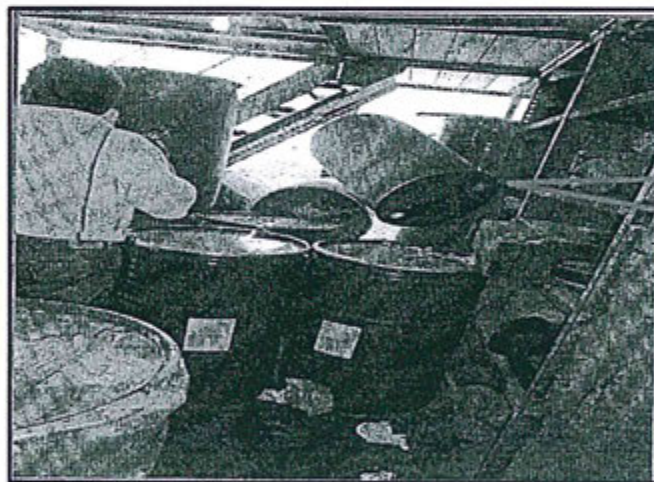
(El énfasis es agregado)

⁵¹ Folio 71 del Informe de Supervisión N° 0061-2013-OEFA/DS-IND.



Se observa cilindros de sustancias químicas junto a trapos impregnados de insumos químicos.

Foto N° 23: Inadecuado manejo de insumos químicos por el personal encargado.



Residuos sólidos peligrosos (cilindros vacíos) de insumos químicos

Foto N° 24: Se observa contenedores de producto químicos vacíos y llenos en un mismo ambiente.

70. De acuerdo a los medios probatorios citados, se concluye que durante la supervisión efectuada el 5 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Papelera Campoy no contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos los cuales se encontraban (**cilindros vacíos de sustancias químicas**) almacenados junto a los contenedores llenos de insumos químicos, esto es, en un mismo ambiente, así como trapos impregnados con dicho material sobre un balón de gas.
71. En sus descargos Papelera Campoy indicó que los productos fabricados en su planta San Juan de Lurigancho, son papeles sanitarios (higiénico, toalla y servilleta) los cuales no son combustibles, corrosivos, explosivos, reactivos, tóxicos o patógenos, asimismo señaló que ninguno de sus residuos generados en el proceso productivo cumplen con tales características y que para la fabricación





de papel emplean una mezcla de celulosa disuelta en agua al 98% combinada con Sal, antiespumantes, bactericidas, entre otros productos químicos, de los cuales obtienen una hoja de total inocuidad para el uso y contacto con el ser humano, por lo que ninguno de dichos productos generan residuos peligrosos, y sus combinaciones en las cantidades utilizadas son inocuas.

- 72. Al respecto, cabe señalar que la presente imputación no versa sobre la peligrosidad o inocuidad de los productos que genera el administrado, como la hoja de papel, sino de la falta de un almacén para los residuos peligrosos que se generan de la mezcla de las sustancias químicas utilizadas en el proceso de obtención de papel, como los bactericidas y productos químicos que pueden llegar a estar al contacto con otro material, por cuanto deben ser separados de los residuos no peligrosos.
- 73. Más aún si de la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2013 se observa que Papelera Campoy sí genera residuos sólidos peligrosos, tales como trapos y similares contaminados con aceite, grasas, lubricantes, hidrocarburos, disolventes, conforme se aprecia a continuación:

2.1 FUENTE DE GENERACIÓN											
Actividad Generadora del Residuo						Materiales Utilizados en el proceso			Tipo Res. (1)		
I. MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS						ACEITES, GRASAS U OTROS HIDROCARBUROS			V.P.		
II.											
III.											
2.2 CANTIDAD DE RESIDUO (T.M.) (T.M. ANO)											
Descripción del Residuo: TRAJOS Y SIMILARES CONTAMINADOS CON ACEITE, GRASAS, LUBRICANTES, HIDROCARBUROS, DISOLVENTES Y SIMILARES											
Volumen generado (T.M. mes)											
ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0.001		0.001		0.001		0.001		0.001		0.001	
JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0.001		0.001		0.001		0.001		0.001		0.001	
2.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda)											
a) Alto corrosividad	<input checked="" type="checkbox"/>	b) Reactividad	<input type="checkbox"/>	c) Patogenicidad	<input type="checkbox"/>	d) Explosividad	<input type="checkbox"/>				
e) Toxicidad	<input checked="" type="checkbox"/>	f) Corrosividad	<input type="checkbox"/>	g) Reactividad	<input type="checkbox"/>	h) Otros PELIGROSO					
(Especifique)											



Asimismo, en el punto 3.1 de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014⁵², Papelera Campoy estableció en atención a la evaluación del manejo de residuos sólidos que: "(...) los residuos de características peligrosas son generados principalmente por las actividades de limpieza y mantenimiento de los equipos y maquinarias, los cuales están constituidos por trapos y waypes impregnados con aceite, grasa y algún otro tipo de hidrocarburo."

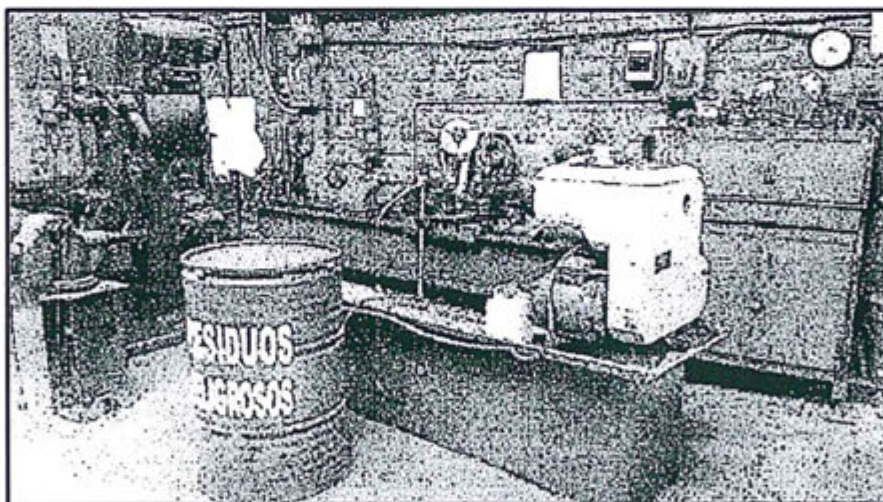
- 75. Cabe precisar que, los dispositivos de almacenamiento que contenían insumos químicos también constituyen residuos peligrosos, conforme lo establece el Literal A4.13 del Anexo 4 del RLGRS los cuales deben ser almacenados de manera separada a los residuos no peligrosos, esto es en el correspondiente almacén central hasta su disposición final. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
- 76. Por otro lado, el administrado mencionó que en el Informe Técnico Acusatorio se consignó que existen diversos tipos de residuos peligrosos; sin embargo, no se

52 Página 8 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014. (Folio 141 del Expediente)



precisó cuáles son, mostrándose solamente la fotografía N° 23 del Informe de Supervisión en el que se visualiza un trapo de limpieza sobre un balón de gas de repuesto de vehículo (montacargas), asimismo señaló que no se ha determinado como la Dirección de Supervisión concluyó que dichos trapos estaban impregnados con productos químicos, y que estos eran peligrosos.

77. Respecto a ello, además de los trapos encontrados sobre un balón de gas, se puede apreciar de la fotografía N° 24, mostrada en el presente acápite, envases de insumos químicos vacíos almacenados junto a envases llenos de estas sustancias químicas sólidas y líquidas, dichos residuos debían ser separados y acopiados en un almacén central para residuos sólidos peligrosos y no mezclándose entre ellos. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 0061-2013-OEFA/DS-IND que: "(...) se ha observado presencia de residuos impregnados con sustancias químicas (trapos) sobre contenedores de insumos, así como en diversos sectores (...)", cuya existencia además se encuentra acreditada por la Declaración de Residuos Sólidos del 2013 obrante en el expediente. Por lo que lo manifestado por el administrado ha quedado desvirtuado.
78. Papelera Campoy señaló además haber implementado un contenedor para sus residuos peligrosos, ya que considera que eventualmente podría generarse dichos tipos de residuos (trapos u otros residuos) en los procesos de mantenimiento, dicho contenedor se encontraba al momento de la supervisión, pero la Dirección de Supervisión no lo mencionó en el Informe Técnico Acusatorio. Para demostrar su afirmación, adjuntó como medio probatorio la fotografía N° 6⁵³ a su escrito de descargos.



Fuente: Escrito presentado por el administrado el 16 de marzo del 2015.

79. De dicha fotografía efectivamente se aprecia que Papelera Campoy cuenta con un contenedor para los residuos sólidos peligrosos generados en su planta San Juan de Lurigancho; sin embargo, dicha vista fotográfica no tiene fecha cierta que determine que durante la fecha de supervisión contaba con el mismo, por lo que únicamente demuestra que a la fecha de presentación de sus descargos -16 de marzo del 2015- cuenta con dicho recipiente.



⁵³ Folio 30 del Expediente.



80. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que aún en el caso negado que el administrado hubiera contado con dicho dispositivo de almacenamiento ello no lo exime de su responsabilidad por no haber implementado un almacén central para el almacenamiento ambientalmente adecuado de todos los residuos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho hasta su disposición final.
81. Asimismo, con la finalidad de promover, más allá de las normas, una escrupulosa actitud hacia el manejo ambiental responsable, Papelera Campoy indicó que ha construido posteriormente un almacén central para el acopio de sus residuos peligrosos con las características señaladas en la norma, el cual se encuentra operativo, conforme se aprecia de la fotografía N° 7⁵⁴ que anexa a su escrito de descargos, de la cual se aprecia que a la fecha de presentación de sus descargos el administrado cuenta con un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en su planta.
82. Sobre el particular, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁵⁵. En tal sentido, la subsanación posterior del hallazgo verificado el 5 de marzo del 2013 no exime al administrado de su **responsabilidad administrativa** por no contar con el mencionado almacén central.
83. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada para determinar si corresponde ordenar a Papelera Campoy una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
84. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Papelera Campoy no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, por lo que infringió las obligaciones establecidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Campoy** respecto de este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Papelera Campoy habría excedido los Valores Referenciales para el rubro papel en el parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Sólidos Suspendedos Totales (SST) en el monitoreo realizado durante la supervisión realizada el 5 de marzo del 2013

V.3.1 Marco Legal aplicable:

85. El Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el –

⁵⁴ Folio 31 del Expediente.

⁵⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera⁵⁶ (en adelante, **RPADAIM**) establece como obligación del titular de la industria manufacturera evitar e impedir que como resultado de los vertimientos, descargas u otros no se cumpla con los patrones ambientales.

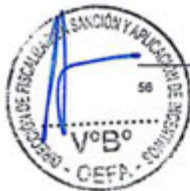
86. Al respecto, de acuerdo al Artículo 3° del RPADAIM⁵⁷ se consideran patrones ambientales a las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización, y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera, incluyendo a los límites máximos permisibles.
87. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el RPADAIM, Papelera Campoy tiene la obligación de evitar e impedir que como resultado de sus emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos no se cumplan con las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera.

Valores Referenciales

88. Los Valores Referenciales al estar contemplados en el Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, norma aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE son considerados patrones ambientales toda vez que son normas definidas por PRODUCE y que tienen por finalidad de promover políticas de prevención y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera.

Límites Máximos Permisibles

89. A partir de la definición de patrones ambientales recogida en el párrafo 74 de la presente resolución, que incluye a los Límites Máximos Permisibles, es preciso indicar que el 3 de octubre del 2002, mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, se aprobó el Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel⁵⁸ (en adelante **Reglamento que aprueba los**



Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.

(...).

- ⁵⁶ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

Patrones Ambientales.- Son las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión.

- ⁵⁸ Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Artículo 3.-Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales



Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales), el que es aplicable a todas las empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas con instalaciones existentes o por implementar, que se dediquen en el país a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

90. El Artículo 4° del citado Reglamento, establece que los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aprobados son de cumplimiento obligatorio e inmediato para el caso de las actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inicien a partir de la fecha de vigencia del referido Decreto Supremo, es decir, el 5 de octubre de 2002.
91. Asimismo, en los Anexos 1 y 2 del mencionado Reglamento⁵⁹, se determina lo siguiente:
- Los Límites Máximos Permisibles de efluentes para Alcantarillado y Aguas superficiales de las Actividades de Cemento, Cerveza, Papel y Curtiembre, y;
 - Los Valores Referenciales de efluentes para Alcantarillado y Aguas Superficiales de las Actividades en curso de los subsectores Curtiembre y Papel.
92. En el presente caso, fue preciso analizar desde qué fecha inició actividades el administrado, verificándose que Papelera Campoy habría iniciado sus actividades, el 16 de mayo del 2000, por lo que se consideró los valores establecidos para las **actividades industriales en curso**.
93. En atención a las referidas disposiciones normativas, Papelera Campoy en su calidad de titular de actividades de la industria manufacturera, se encuentra obligado a cumplir con los Valores Referenciales y Límites Máximos Permisibles, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

94. Durante la supervisión regular realizada el 5 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión tomó muestras en el punto de control PM-01 correspondiente al

Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, en los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3 del mencionado reglamento.

⁵⁹ Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Anexo 1

Límite Máximo Permisible de efluentes para Aguas superficiales de las Actividades de Cemento, Cerveza, Papel y Curtiembre.

(...)

* **En curso:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

** **Nueva:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

Anexo 2

Valores referenciales de efluentes para Alcantarillado y Aguas Superficiales de las Actividades en curso de los subsectores Curtiembre y Papel.

(...)

* **En curso:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores curtiembre y papel que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.





Buzón de inspección de desagüe antes de su descarga al río Rímac.

95. El resultado de dichas muestras se observan en el Punto 6.a del Informe de Supervisión el cual señala lo siguiente:

"(...)

*Del Informe de Ensayo N° SE-550-12 (...), se concluye que el efluente líquido que descarga al río Rímac, presenta concentraciones de DBO, DQO y Sólidos Suspendidos Totales **sobrepasan los Límites Máximos Permisibles** establecidos por el D.S. 003-2002-PRODUCE, (referidos a aguas superficiales). (Anexo VI, ítem 14)*

"(...)"

(El énfasis es agregado)

96. Al realizar la comparación de dichos resultados con los valores correspondientes a actividades en curso, se advierte que éstos, superan los Valores Referenciales y LMP establecidos en los Anexos 1 y 2 del Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales, respectivamente, conforme se detalla a continuación:

Cuadro con valores correctos que demuestran el exceso en dos Parámetros antes de su descarga al cuerpo receptor⁹⁹ (Río Rímac)

Parámetros Analizados	Unidades	Punto de control PM-01	Límite Máximo Permissible (Anexos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Mg DBO/L	354	250 mg./L. ⁽¹⁾
Sólidos suspendidos Totales (SST)	Mg/L	955	100 mg./L. ⁽²⁾

Fuente: Subdirección de Instrucción e Investigación

⁽¹⁾ Valores Referenciales de efluentes para Actividades Industriales de Papel en curso. Según Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

⁽²⁾ Límites Máximos Permisibles de efluentes para las Actividades Industriales de Papel en curso. Según Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.



97. Respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) se aprecia que este se excedió el valor contemplado en el Anexo 2 del Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales, por lo que existe un exceso en los Valores Referenciales.
98. De la misma manera, con relación al parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) se observó un exceso respecto del valor señalado en el Anexo 1 del referido Reglamento, por lo que se detectó un exceso en los Límites Máximos Permisibles.
99. De acuerdo a lo indicado, Papelera Campoy incumplió con los Valores Referenciales para el rubro papel en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el muestreo realizado en el punto de control PM-01 durante la supervisión realizada el 5 de marzo del 2013.
100. En sus descargos, Papelera Campoy señaló que el Informe Técnico Acusatorio

⁹⁹ Cuadro de Resultados del Análisis del Efluente Líquido antes de su descarga al cuerpo receptor (Río Rímac), elaborado por la Subdirección, en base a los valores establecidos para Actividades industriales en curso del subsector Papel.



omitió indicar que los efluentes son descargados al sistema de alcantarillado y no al río, añadiendo que cumple desde el año 2014 con las normas de calidad del agua, conforme se puede apreciar en los análisis de laboratorio encargados a la EHS (Environmental Health and Safety) del Monitoreo 2014-2, J. Ramón y Certimin, coincidiendo todos ellos con resultados dentro de las normas.

101. Al respecto, durante la supervisión de gabinete realizada por la Dirección de Supervisión en el año 2013 se observó que en los Informes de Monitoreos de setiembre del 2012⁶¹ -presentados por el propio administrado- Papelera Campoy evaluó los efluentes que descargaba tanto al alcantarillado como al río Rímac.
102. En efecto, mediante Carta con número de registro 00077299-2012-1 de fecha 5 de noviembre del 2012, Papelera Campoy presentó ante PRODUCE documentación⁶² en la que se detalla la ubicación de los puntos de muestreo de sus efluentes líquidos y cuerpo receptor, de cuya evaluación se aprecia que el punto declarado como **PM-01** por el administrado **corresponde al efluente antes de su descarga al río Rímac**. Por lo que lo alegado por el administrado no tiene asidero.
103. Por otro lado, el administrado indicó que desde el año 2014 está cumpliendo con las normas de calidad del agua; sin embargo, ello no lo exime de su responsabilidad por haber excedido los valores referenciales y límites máximos permisibles por sus efluentes que descargaba al río Rímac durante los años 2012 y 2013. Por tanto, lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación⁶³.
104. Asimismo, Papelera Campoy señaló que en los párrafos 78 y 84 de la Resolución que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador se indica lo siguiente "**Cuadro con valores correctos que demuestran el no exceso** de los dos parámetros antes de su descarga a la alcantarilla" y (...) al cuerpo receptor", respectivamente. Es decir, que según dicha Resolución, no estaría excediendo los Valores para actividades en curso, por lo que considera que la presente imputación carece de sentido.
105. Al respecto, es preciso aclarar que los cuadros a los que se refiere el administrado, corresponden a los parámetros DQO y SST, que fueron comparados inicialmente por la Dirección de Supervisión con los valores establecidos para actividades nuevas; sin embargo, conforme se ha explicado en el párrafo 91 de la presente Resolución, Papelera Campoy es una empresa que realiza actividades en curso, por lo que en la Resolución Subdirectoral N° 054-2015-OEFA/DFSAI/PAS del 18 de febrero del 2015 (en adelante, Resolución de Inicio) se determinó el no inicio

⁶¹ Información complementaria de Efluentes líquidos y Aguas en el Cuerpo receptor realizado por Environmental Hygiene & Safety S.R.L. a Papelera Campoy. (Folios 134 al 150 del Informe de Supervisión N° 0061-2013-OEFA/DS-IND).

⁶² Información complementaria de Efluentes líquidos y Aguas en el Cuerpo receptor realizado por Environmental Hygiene & Safety S.R.L. a Papelera Campoy. (Folio 136 del Informe de Supervisión N° 0061-2013-OEFA/DS-IND).

⁶³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



del procedimiento administrativo sancionador para dichos hallazgos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Cuadro que determina el No inicio del procedimiento administrativo sancionador para los siguientes hallazgos:

Puntos de Muestreo	Parámetros Analizados	Unidades	Límite Máximo Permissible (Anexos 1 y 2 del Decreto supremo N° 003-2002-PRODUCE)	Valor	Resolución Subdirectoral N° 054-2015-OEFA/DFSAI/PAS
EF-01 (Antes de su descarga a la alcantarilla)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	Mg DQO/L	3000 mg./L ⁽¹⁾	1184	No inicio por no haber excedido el LMP
	Sólidos suspendidos Totales (SST)	Mg/L	1000 mg./L ⁽²⁾	747	No inicio por no haber excedido el Valor referencial
PM-01 (Antes de su descarga al Cuerpo receptor – río Rímac)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	Mg DQO/L	1000 mg./L ⁽¹⁾	708	No inicio por no haber excedido el LMP

Fuente: Elaboración DFSAI

⁽¹⁾ Valores Referenciales de efluentes para Actividades Industriales de Papel en curso. Según Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

⁽²⁾ Límites Máximos Permisibles de efluentes para las Actividades Industriales de Papel en curso. Según Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

106. No obstante ello, no todos los valores evaluados cumplían con los Valores referenciales o LMP establecidos para el Rubro Papel, tan es así que en los párrafos 61 al 63 de la Resolución de Inicio, la Subdirección de Instrucción e Investigación desarrolló otro cuadro con los valores correctos que demostraron el exceso en los parámetros DBO₅ y SST en el punto de muestreo **PM-01 correspondiente al efluente antes de su descarga al río Rímac**. Por tales razones, se decidió el inicio del procedimiento respecto de dichos valores, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2
Cuadro que determina el Inicio del procedimiento administrativo sancionador para los siguientes valores:

Puntos de Muestreo	Parámetros Analizados	Unidades	Límite Máximo Permissible (Anexos 1 y 2 del Decreto supremo N° 003-2002-PRODUCE)	Valor	Resolución Subdirectoral N° 054-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PM-01 (Antes de su descarga al Cuerpo receptor – río Rímac)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Mg DBO ₅ /L	250 mg./L ⁽¹⁾	354	Inicio por haber excedido los Valores Referenciales
	Sólidos suspendidos Totales (SST)	Mg/L	100 mg./L ⁽²⁾	955	Inicio por haber excedido el LMP

Fuente: Elaboración DFSAI

⁽¹⁾ Valores Referenciales de efluentes para Actividades Industriales de Papel en curso. Según Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

⁽²⁾ Límites Máximos Permisibles de efluentes para las Actividades Industriales de Papel en curso. Según Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.





107. En ese sentido, conforme a lo desarrollado, la alegación del administrado respecto a que la Resolución de inicio estableció que este no estaría excediendo los Valores para actividades en curso, no resulta desvirtúa el presente hecho imputado.
108. Asimismo, Papelera Campoy señaló que para cumplir con los parámetros arriba mencionados se requiere de una importante inversión en equipos de mejoramiento de la calidad del agua, los cuales según versión del administrado, viene implementando desde el año 2011, a través de la instalación dentro del proceso continuo de mejoramiento ambiental de cámaras de filtrado en el año 2011, un separador de sólidos en el año 2012, un filtro rotativo auto limpiante, un sistema de flotación de sólidos y un tanque de homogenización de efluentes entre los años 2013 y 2014, que forman parte de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, PTAR).
109. Si bien el administrado alega que desde el año 2011 ha implementado equipos para mejorar el tratamiento de sus efluentes, los cuales forman parte de su PTAR, de acuerdo al muestreo efectuado durante la supervisión del 5 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó una superación en los parámetros DBO₅ y SST por lo que la mencionada implementación alegada por el administrado no resulta suficiente para lograr el cumplimiento de los mencionados parámetros. Cabe precisar que Papelera Campoy tiene la obligación de cumplir con los parámetros antes señalados.
110. En ese sentido, no basta la implementación de los mencionados equipos sino también su evaluación continua que permitan al administrado verificar que los mismos cumplen con su finalidad, esto es, no exceder los Valores referenciales y LMP establecidos. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado no lo exime de su responsabilidad por los resultados obtenidos del muestreo realizado el 5 de marzo del 2013, los cuales demostraron que Papelera Campoy excedió los parámetros DBO₅ y SST evaluados en los efluentes que descarga producto del proceso de fabricación de papel.
111. Por otro lado, Papelera Campoy indicó que en el Numeral 27 del Informe Técnico Acusatorio se indica que no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales, precisando que en el Acta de Supervisión N° 015-2014 del 1 de abril del 2014⁶⁴ el OEFA verificó el proceso de instalación de la PTAR⁶⁵, la cual viene operando con buenos resultados pues ha habido una disminución de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) así como un aumento en el porcentaje de recuperación de sólidos⁶⁶.
112. Sobre ello, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TULO del RPAS⁶⁷ *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa,*



⁶⁴ Folio 56 del Expediente.

⁶⁵ El administrado señaló que durante la supervisión el OEFA le solicitó planos, contratos de fabricación y la orden de compra de la PTAR (26 de noviembre del 2013), documentos que fueron presentados el 9 de abril del 2014. Para acreditar su argumento, Papelera Campoy presentó como medios probatorios copia de dicha Acta de Supervisión (Anexo 8) y Cargo de entrega de documentos PTAR (Anexo 9). (Folios 68 al 75 del Expediente).

⁶⁶ Es así que gracias a la instalación de los sistemas de tratamiento del efluente, la recuperación de sólidos se ha incrementado desde el año 2012 al 2013 en un 90.5 %, asimismo con la instalación de mallas filtrantes y separador de sólidos desde el año 2013 al 2014 en un 17.2 %.

⁶⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable



no sustrae la materia sancionable". En tal sentido, la subsanación posterior del hallazgo verificado el 5 de marzo del 2013 no exime al administrado de su **responsabilidad administrativa** por haber excedido los Valores Referenciales para el rubro papel en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el muestreo realizado por el OEFA durante la supervisión realizada el 5 de marzo del 2013.

113. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada para determinar si corresponde ordenar a Papelera Campoy una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
114. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Papelera Campoy excedió los Valores Referenciales para el subsector papel en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo realizado durante la supervisión realizada el 5 de marzo de 2013, por lo que infringió las obligaciones establecidas en el Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Papelera Campoy respecto de este extremo.

V.4 **Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Papelera Campoy**

V.4.1 **Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

115. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁸.
116. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
117. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
118. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁶⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



del OEFA⁶⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

119. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
120. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

121. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Papelera Campoy en la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos toda vez que se verificó que en el área administrativa y en la línea de pulpeo, estos se encontraban dispuestos sobre suelo sin segregar; y sin contar con dispositivos de almacenamiento (Hecho imputado N° 1).
 - (ii) No contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos (Hecho imputado N° 2)
 - (iii) Excedió los Valores Referenciales para el subsector papel en el parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo realizado durante la supervisión realizada el 5 de marzo de 2013 (Hecho imputado N° 3).



122. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

⁶⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



V.4.2.1 Conducta infractora N° 1: No acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos, toda vez que se verificó que en el área administrativa y en la línea de pulpeo, estos se encontraron dispuestos sobre suelo, sin segregar; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento

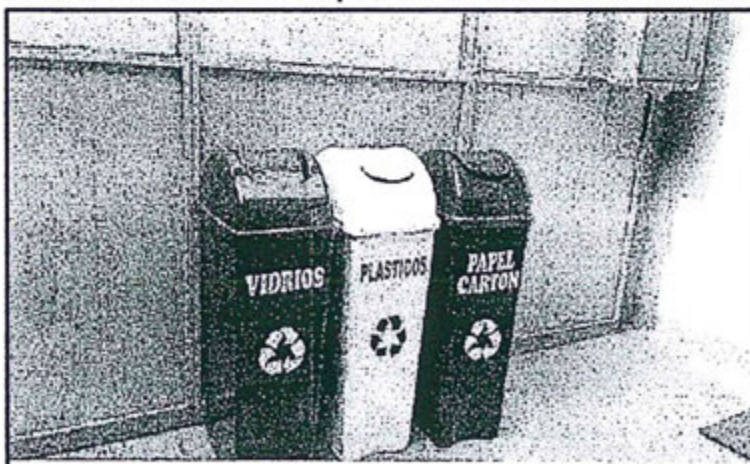
123. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados. Así, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores.
124. Con la finalidad de demostrar que ha implementado dispositivos de almacenamiento para el acopio de sus residuos sólidos no peligrosos, Papelera Campoy presentó tres (3) fotografías, en la primera y segunda se observa a un contenedor para residuos comunes y tres contenedores para vidrios, plásticos, papel y cartón; respectivamente, y en la tercera se aprecia una canastilla para el reciclaje de papel en su planta San Juan de Lurigancho, las mismas que se presentan a continuación:

Vista de contenedor para residuos sólidos comunes en el área administrativa



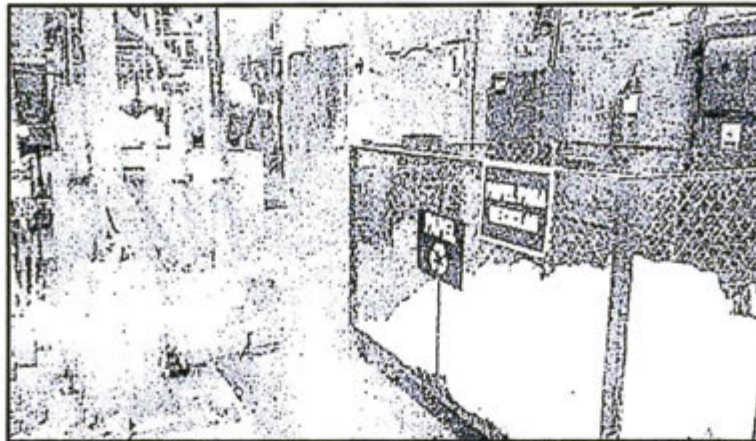
Fuente: Escrito presentado por el administrado el 16 de marzo del 2015.

Vista de contenedores dispuestos en el área administrativa





CANASTILLA PARA RECICLAR PAPEL



Fuente: Escrito presentado por el administrado el 16 de marzo del 2015.

125. De la evaluación de la fotografías presentadas por Papelera Campoy, se verifica que a la fecha de presentación de su escrito -16 de marzo del 2015-, cuenta con contenedores debidamente rotulados para una adecuada caracterización y segregación de dichos residuos en el área administrativa y en una zona de producción, así como también estaría implementando el reciclaje de papeles para posteriormente reutilizarlos.
126. Sin embargo, de acuerdo al Informe N° 051-2015/OEFA-DS del 17 de abril del 2015, remitido por la Dirección de Supervisión⁷⁰, durante las supervisiones realizadas por el OEFA el 1 al 2 de abril y 18 de setiembre del 2014 a la planta San Juan de Lurigancho, se observó que el administrado, a dichas fechas, **aún no realizaba un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos.**
127. Es decir, la Dirección de Supervisión detectó nuevamente que el administrado acondicionaba de manera inadecuada sus residuos sólidos en general, puesto que se encontraron residuos sólidos (alambres, usados, tubos de PVC, maderas, latas, cadena usada, trozos de metal, entre otros), dispuestos sobre suelo, sin contenedores para el acopio de los mismos, lo que demuestra que la implementación de contenedores que ha realizado Papelera Campoy no es suficiente, evidenciándose además la falta de segregación en dicha planta⁷¹, lo que demostraría que todavía la conducta infractora se mantiene.
128. Al respecto, cabe indicar que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en

⁷⁰ Folio 104 del Expediente.

⁷¹ En efecto, en el Informe Técnico Acusatorio N° 429-2014-OEFA-DS, en el que se analizó los hallazgos detectados durante las supervisiones realizadas del 1 al 2 de abril y el 18 de setiembre del 2014, conforme se detalla a continuación:

(...)

El administrado no acondiciona sus residuos sólidos puesto que se observó acopio de residuos como alambres usados, tubos de PVC, maderas, latas, cadena usada, trozos de metal, piezas de máquinas usadas y latas de pintura vacías (usadas) en un lugar de acopio a cielo abierto y sobre piso de concreto, cercano al almacén de aceites y lubricantes, sin contar con recipientes diferenciando el tipo de residuos sólidos considerando sus características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos, evidenciándose que no cumple las condiciones mínimas para acondicionar sus residuos sólidos. (...)



el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones⁷².

129. En ese sentido, las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego identificar ineficiencias en el control de los diferentes procesos al interior de las empresas, a fin de instruir al personal involucrado en dichos procesos sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo que podrá tener incidencia ya sea en torno a su rendimiento, aprendizaje y desempeño, para que la empresa llegue a cumplir con los estándares requeridos tanto a nivel ambiental como institucional⁷³.
130. En el presente caso, se ha verificado que Papelera Campoy no ha realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos no peligrosos, conducta que ha sido observada por la Dirección de Supervisión en las supervisiones posteriores efectuadas a la planta San Juan de Lurigancho, lo que demuestra que el personal encargado de su gestión aún no ha interiorizado el manejo adecuado del mismo. Por lo tanto no resulta suficiente la sola implementación de los contenedores señalados sino de una capacitación a fin que se realice un efectivo manejo de los residuos no peligrosos generados en dicha planta. Por tanto, **corresponde ordenar a Papelera Campoy como medida correctiva que capacite al personal responsable del manejo de residuos orientado al acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos**, a través de un instructor especializado, a fin de cesar dicha conducta potencialmente dañina.
131. En atención a ello, corresponde ordenar a Papelera Campoy como medidas correctivas lo siguiente:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Papelera Campoy S.A.C. no acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos, toda vez que se verificó que en el área administrativa y en la línea de pulpeo, estos se encontraron dispuestos sobre suelo sin segregar; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos orientado a la segregación, acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Papelera Campoy deberá remitir a esta Dirección, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor a cargo del curso.



⁷² Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD III.3 Tipos de Medidas Correctivas

3.1 Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales del daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...).

⁷³ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

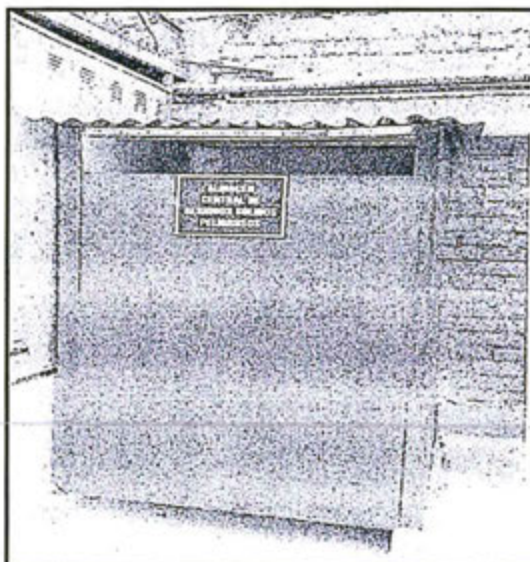


132. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva de capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁷⁴.
133. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

V.4.2.2 Conducta infractora N° 2: No contaba con un almacén central para residuos peligrosos

134. El inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, produce graves efectos potenciales sobre el ambiente, contaminando suelos, y sobre todo, facilitando la contaminación cruzada de los residuos (residuos sólidos no peligrosos que se convierten en peligrosos al entrar en contacto con sustancias como el petróleo y aceite).
135. En sus descargos, Papelera Campoy indicó que con la finalidad de promover una actitud positiva hacia el manejo ambiental responsable, ha construido posteriormente a la supervisión un almacén central para el acopio de sus residuos peligrosos, con las características señaladas en la norma, el cual se encuentra operativo, conforme se aprecia de la fotografía N° 77⁵ mostrada a continuación:

Vista del actual almacén central de residuos sólidos peligrosos



Fuente: Escrito presentado por el administrado el 16 de marzo del 2015.

⁷⁴ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)

⁷⁵ Folio 31 del Expediente.



136. De dicha fotografía presentada por Papelera Campoy, el 16 de marzo del 2015, se observa que el administrado, a dicha fecha cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra cerrado, techado y cercado. No obstante, de dicha imagen no es posible verificar si dicho almacén cuenta con sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, sistema contra incendios, señalización, entre otros conforme lo establece el Artículo 40° del RLGRS, lo cual generaría un riesgo de contaminación al ambiente. En ese sentido, no corresponde ordenar como medida correctiva la implementación de un almacén central sino el acondicionamiento del ya existente.
137. Conforme a lo expuesto, corresponde ordenar a Papelera Campoy una medida destinada a cesar dicha conducta potencialmente dañina.
138. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha⁷⁶.
139. En atención a ello, corresponde ordenar a Papelera Campoy como medida correctiva que acondicione su almacén central para residuos peligrosos, conforme al siguiente detalle:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Papelera Campoy S.A.C. no contaba con almacén central para residuos peligrosos	Acondicionar el almacén central para residuos peligrosos, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, sistema contra incendios, señalización, entre otros, conforme lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Papelera Campoy deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para acreditar el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos y su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes).

V.4.2.3 Conducta infractora N° 3: Excedió los Valores Referenciales para el subsector papel en el parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo realizado durante la supervisión realizada el 5 de marzo de 2013

140. El 16 de marzo del 2015 Papelera Campoy presentó sus descargos señalando que actualmente tiene su PTAR la cual viene operando con buenos resultados y que conscientes de la necesidad de mantener los estándares de calidad del agua, han realizado en los últimos meses y a través de diferentes empresas, diversos

⁷⁶ Para la implementación del almacén central, a título meramente referencial, se tomó en cuenta la cotización del Sistema de Contratación del Estado (SEACE), por el servicio de construcción de un almacén de residuos sólidos en la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100002648 donde el plazo para la ejecución del proyecto es de 12 días hábiles. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la construcción del almacén, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.



análisis para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), los cuales han dado los siguientes resultados⁷⁷:

•	Monitoreo Ambiental EHS	784 (DQO)	20 (SST)
•	Laboratorio J. Ramón	678 (DQO)	42 (SST)
•	Laboratorio Certimin	791 (DQO)	24 (SST)

141. Asimismo, indicó que ha realizado importantes inversiones para el mejoramiento de la calidad de sus efluentes y que viene trabajando en la homogenización del mismo, cumpliendo a cabalidad con alcanzar las normas de calidad de agua, más allá de lo requerido. Es así que gracias a la instalación de la PTAR, la recuperación de sólidos se ha incrementado desde el año 2012 al 2013 en un 90.5 %, y con la instalación de mallas filtrantes y separador de sólidos desde el año 2013 al 2014 en un 17.2 %.
142. En efecto, dicha implementación de la PTAR, ha servido de forma general para separar los residuos de papel, plásticos, piedras, etcétera del efluente, lo que a la fecha de presentación del escrito de descargos -16 de marzo del 2015- Papelera Campoy demuestra que ha cumplido con mejorar y evaluar constantemente el tratamiento de sus efluentes, retirando la mayor cantidad de residuos posibles a fin de evitar una posible contaminación.
143. Aunado a ello, de acuerdo al Informe N° 051-2015/OEFA-DS del 17 de abril del 2015, remitido por la Dirección de Supervisión⁷⁸, durante las supervisiones realizadas por el OEFA el 1 y 2 de marzo y 18 de setiembre del 2014 a la planta San Juan de Lurigancho, **no se identificó hallazgo acusable respecto de esta imputación.**
144. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Papelera Campoy S.A.C., no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
145. Tal como se señaló en el acápite precedente, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
146. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

⁷⁷ Dichos resultados se pueden apreciar de los cargos de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental 2014-2 y copia del Resultado del análisis del efluente, así como de las copias de los Informes de Laboratorios Certimin y J. Ramón, que adjuntó a su escrito de descargos. (Anexos 11 al 15). (Folios 80 al 98 del Expediente).

⁷⁸ Folio 107 del Expediente.



OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Campoy S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Papelera Campoy S.A. no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se verificó que en el área administrativa y en la línea de pulpeo, estos se encontraron dispuestos sobre suelo sin segregar; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Papelera Campoy S.A.C. no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta San Juan de Lurigancho.	Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Papelera Campoy S.A.C. _Excedió los Valores Referenciales para el subsector papel en el parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) y los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en el monitoreo realizado durante la supervisión realizada el 5 de marzo de 2013	Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.



Artículo 2°.- Ordenar a Papelera Campoy S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Papelera Campoy S.A.C. no acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos, toda vez que se verificó que en el área administrativa y en la línea de pulpeo, estos se encontraron dispuestos sobre suelo sin segregar; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos orientado a la segregación, acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Papelera Campoy deberá remitir a esta Dirección, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor a cargo del curso.
Papelera Campoy S.A.C. no contaba con almacén central para residuos peligrosos	Acondicionar el almacén central para residuos peligrosos, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, sistema contra incendios, señalización, entre otros, conforme lo	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Papelera Campoy deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios



	establecido en el artículo 40° del RLGRS.	visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para acreditar el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos y su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes).
--	---	---

Artículo 3°.- Informar a Papelera Campoy S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Papelera Campoy S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificados en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la imputación N° 3, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución y en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

Artículo 6°.- Informar a Papelera Campoy S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷⁹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Papelera Campoy S.A.C. que el recurso de apelación que se

⁷⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°. - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

